

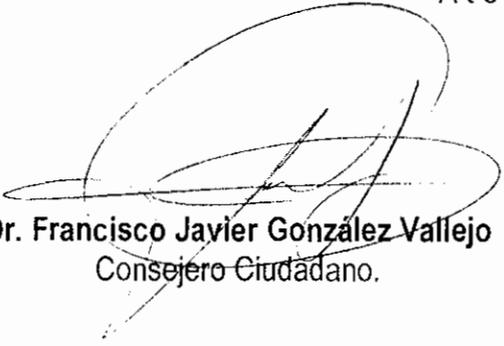
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO.**

**Presente.**

Adjunto al presente oficio en vía de notificación electrónica, copia de la resolución emitida por el Consejo de este Instituto de Transparencia, el día once de noviembre del año dos mil quince, dentro del presente recurso de revisión.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.



**Dr. Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero Ciudadano.



**Lic. Jesús Buenrostro Jiménez**  
Secretario de Acuerdos.

**Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince.**

**VISTAS** las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 875/2015**, promovido por \_\_\_\_\_ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, y:

### **RESULTANDO:**

#### **PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

presentó solicitud de información dirigida al sujeto obligado: Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 10 diez de septiembre del año 2015 dos mil quince, a través del Sistema Infomex, Jalisco generándose el número de folio 01583915, solicitando lo siguiente:

*" en base a la respuesta otorgada al folio 01537115: como se corrobora que el personal tome únicamente su media hora de alimentos. Como se corrobora que el personal cubra su horario laboral de 9 a 5, o en su caso cuáles son sus labores fuera de ese horario que realizan según el memo de la presidenta. En lo que va del año listado de labores que han realizado fuera del horario".*

**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, la admitió el día 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince, y la resolvió el día 23 veintitrés de septiembre del año 2015, el sentido de la resolución fue procedente parcialmente por inexistencia, por lo cual se argumenta lo siguiente:

*"Para dar respuesta a su solicitud la Consejera Ciudadana Olga Navarro Benavides y la Dirección de Administración remitieron memorando en el cual informan lo siguiente:*

*Respecto a cómo se corrobora que el personal tome únicamente su media hora de alimentos, la información es inexistente en virtud de que no se realiza registro de entradas y salidas del personal a la hora de tomar alimentos.*

*En cuanto a cómo se corrobora que el personal cubra su horario laboral de 9 a 5, o en su caso cuales son las labores fuera de ese horario le comento que en principio se corrobora que el personal cumpla con dicho horario, por lo que ve a quienes registran entradas y salidas se obtiene un reporte mensual de tales movimientos, en los que se aprecia tanto la hora de entrada y salida, dichos informes se generan por la Coordinación de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración de este Instituto.*

*Por otro lado, en lo que respecta a cuáles son las labores que se realizan por parte del personal que no registra entradas y salidas, fuera del horario de 9 a 5, se informa que éstas son relativas a la naturaleza de su cargo conforme lo establece el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en su artículo 29, punto 1 y 2.*

*En cuanto al listado de labores que han realizados fuera del horario, esta información es inexistente en razón de que, como se indicó, los funcionarios realizan labores propias de su encargo”.*

**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el recurrente presentó mediante el sistema infomex, Jalisco , el recurso de revisión en estudio, el día 24 veinticuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, el recurrente se duele de lo siguiente:

*“no fundan ni motivan la respuesta, no me entregan la información como la solicite, no me señalan el listado solicitado de funciones, no justifican el no checado de los servidores”*

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión en contra del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Francisco Javier González Vallejo, para desarrollar la etapa de instrucción, y una vez culminada, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 05 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de

recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 875/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados a través de Infomex, Jalisco, mediante oficio CGV/826/2015, el día martes 06 seis de octubre del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe de ley remitido por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y se requirió al recurrente para que se manifieste de forma expresa lo que a su derecho corresponda, respecto del informe remitido por el sujeto obligado. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día martes 20 de octubre del presente año.

El día 28 veintiocho de octubre del presente año, se tienen por recibidas las manifestaciones del ahora recurrente.

El agravio del recurrente consiste esencialmente en lo siguiente:

*"Siguen sin motivar y justificar la omisión de checar. que las atribuciones tiene la presidencia para validar la falta de checado, no son atribuciones".*

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VII 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución fue notificada al ciudadano el día 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil por lo que surtió sus efectos legales el día 24 veinticuatro de septiembre del presente año, en ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 25<sup>1</sup> veinticinco de septiembre del presente año 2015 y concluyó el día 09 nueve de octubre del 2015.

Si el recurso se presentó el día 24 veinticuatro de septiembre del 2015, el mismo es oportuno.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso.

**QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN.** La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el sujeto obligado: **Instituto de Transparencia e Información Pública**, fundó la respuesta y entregó la información como la requirió el solicitante.

**SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO.** En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta a emitida por el sujeto obligado, los

<sup>1</sup>Se hace mención que el día 28 de septiembre fue declarado inhábil por lo que los términos quedaron suspendidos.

agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

**1.- Consideración del sujeto obligado responsable.** Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos mediante su informe presentado:

- 1.1. *Esta Unidad de Transparencia resolvió la Solicitud de Información dentro del término de Ley, y al resolver la solicitud de información en comento se actuó en cumplimiento con lo establecido en los artículos 84, 85 y 86, numeral 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al declarar procedente parcialmente la entrega de la información; y se respondió de manera puntual a cada uno de los cuestionamientos planteados.*
- 1.2. *Por ello, resulta falsa la aseveración que realiza el recurrente de que no se funda ni motiva la respuesta, ya que, como se indicó anteriormente, se dio respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos de su solicitud; señalándose la inexistencia explícita de la información, como se muestra a continuación: ante la pregunta "cómo se corrobora que el personal tome únicamente su media hora de alimentos" se respondió que no se realiza un registro de entradas y salidas del personal para tomar alimentos, por lo tanto, con dicha información se da por satisfecha la respuesta en este punto, ya que la persona hace una pregunta específica sin solicitar algún reporte documental.*
- 1.3. *Respecto a "cómo se corrobora que el personal cubra con su horario laboral de 9 a 5" se indicó que se corrobora con el registro de entradas y salidas a través de reloj checador, y respecto a las personas que no realizan registro de entrada y salida se indicó que la información es inexistente; con dicha información se da por satisfecha la respuesta a este punto, ya que la persona hace, nuevamente, una pregunta específica sin solicitar algún soporte documental.*
- 1.4. *Relativo a "... o en su caso, cuáles son las labores fuera de ese horario que realizan según el memo de la presidenta. En lo que va del año" se indicó que las labores realizadas son las propias del encargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; con la cual se funda la respuesta a este punto de la solicitud.*
- 1.5. *Con relación a "listado de las labores que han realizado fuera del horario", ya que no se cuenta con el listado solicitado, la información es inexistente explícitamente, sin embargo, se señaló que el personal cumple con las labores propias de su encargo, establecidas en la normatividad que se acaba de señalar.*

**2.- Agravios.** Los argumentos del ahora recurrente son los siguientes:

- 2.1. No funda ni motiva su respuesta.
- 2.2. No entregan la información como la solicite.
- 3.3.- No me señalan el listado solicitado de las funciones,
- 3.4.- No justifican el no checado de los servidores.

**3.- Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

- 3.1.-Copia de la admisión de la solicitud de información de fecha 10 de septiembre de 2015.
- 3.2.- Copia de la admisión de la solicitud de fecha 15 de septiembre de 2015.
- 3.3.- Copia de la resolución de fecha 23 de septiembre del 2015.

Por su parte, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, presenta las siguientes pruebas:

- 3.4.-Memorándum No. DA/578/2015 signado por el Director de Administración del Iteji, Jalisco.
- 3.5.- Memorándum CNB/046/2015 de fecha 13 de octubre del 2015
- 3.6.- Copia de la resolución de la solicitud de fecha 23 de septiembre de 2015.
- 3.7.- Memorándum No. DA/525/2015 signado por el Director de Administración de fecha 18 de septiembre de 2015.
- 3.8.- Memorándum CNB/033/2015 de fecha 15 de septiembre del 2015.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente y por el Sujeto Obligado son admitidos en su totalidad como documentales aportadas en copias simples, ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación

supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

**SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.** Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión como **infundado**, al tenor de lo que a continuación se expone.

El recurrente se inconformó de la respuesta emitida a su solicitud de información, manifestando que no se fundó ni motivó lo expresado en la resolución, pues no le entregaron lo peticionado tal y como lo solicitó, concretamente, que no le entregaron el listado de funciones y no se justificó el no chequeado de los servidores públicos adscritos a la Ponencia del Instituto.

Resultan totalmente infundados los agravios pronunciados por el ahora recurrente, pues evidentemente no le asiste la razón, debido a que el sujeto obligado en su respuesta emitida sí contestó sobre la totalidad de la información solicitada el día 10 diez de septiembre del año 2015 dos mil quince, pues en sí existió pronunciamiento respecto de cada uno de los puntos señalados por el solicitante.

El sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de información presentada señaló que en cuanto al cómo se corrobora que el personal del Instituto tome únicamente medio hora para los alimentos, resultaba inexistente la información, pues no existe un registro de entradas y salidas para ingerir la comida; dicha aseveración fue ratificada por el Instituto de Transparencia mediante su informe presentado ante la Ponencia Instructora, situación de la que resulta claro que no le asiste la razón al solicitante, debido a que se emitió una respuesta contundente a su petición (no existe la información).

Lo anterior es claro, pues el sujeto obligado contundentemente señaló que la información resultaba inexistente, pues fue en respuesta a una pregunta realizada concretamente por el ciudadano, a la cual se respondió categóricamente, teniendo aplicabilidad lo señalado por el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; el recurrente en su solicitud de información pidió que se le indicara únicamente como se corrobora que el personal tome media hora de alimentos, situación a la que el sujeto obligado contestó que no se tiene el dato, pues no existe registro para las entradas y salidas a la comida.

El recurrente, no pidió la información acerca de la justificación del por qué los servidores públicos adscritos a la Ponencia de la cual se cuestionó no checan la entrada y salida a ingerir sus alimentos, solo preguntó el cómo se corrobora sin solicitar un soporte documental, existiendo una respuesta por demás clara en el sentido de que no existe un registro para dichos fines, motivo por el cual se tiene que resulta infundado lo señalado por el ciudadano en cuanto a que no se le fundó y motivó el no checado.

Ahora, en cuanto al agravio consistente en que el sujeto obligado no entregó el listado de las actividades que realizan los servidores públicos adscritos a la Ponencia del Instituto, resulta infundado pues el Instituto de Transparencia, en su respuesta emitida sí le indicó las funciones que realiza cada uno de los servidores públicos, misma que según se refirió, depende de la naturaleza del cargo que ostente cada una de las personas de conformidad a como lo establece el artículo 29 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que detalla las funciones que realizan el personal asignado a cada una de las Ponencias, realizando la aclaración en el sentido de que no se cuenta con un listado de actividades realizadas fuera del horario laboral, en virtud de que no existe dicho registro, siendo dichas actividades las propias de los encargos, correspondientes al dispositivo legal señalado en la parte superior del presente párrafo.

**Artículo 28.-** Para el despacho de los Recursos de Revisión, Revisiones Oficiosas y Recursos de Transparencia, cada Consejero ponente actuará auxiliándose de un Secretario Relator, un Secretario de Acuerdos, un Técnico en Ponencia y los Actuarios que se requiera, así como el personal administrativo que se requiera para el buen funcionamiento de las ponencias.

**Artículo 29.-** Son obligaciones de los integrantes de las ponencias:

**1. Del Secretario Relator:**

- I. Dar cuenta al Consejero titular de su ponencia de los asuntos que le encomiende;
- II. Formular el proyecto de resolución, así como la revisión de los proyectos que sean tomados al Consejo para su aprobación; y
- III. Las demás que instruya el Consejero Ponente para el desarrollo de sus atribuciones, así como las que señale la normatividad aplicable.

**2. Del Secretario de Acuerdos:**

- I. Autorizar los acuerdos de trámite dentro de los expedientes tomados a su ponencia y desahogar las diligencias a que haya lugar.
- II. Cuidar que los expedientes sean registrados, foliados, rubricados, entre sellados y en su momento archivados, como lo previene la ley;
- III. Redactar y autorizar las actas de las audiencias en las que corresponda dar cuenta; y
- IV. Dar fe de las actuaciones y diligencias en los asuntos que se encuentren en trámite en su ponencia.
- V. Suplir las ausencias del Secretario Relator.

VI. Las demás que instruya el Consejero Ponente para el desarrollo de sus atribuciones, así como las que señale la normatividad aplicable.

**3. Del Técnico en ponencia:**

I. Auxiliar al Secretario de Acuerdos y/o Secretario Relator en todas sus funciones;

II. Suplir las ausencias del Secretario de Acuerdos y/o Secretario Relator; y

III. Las demás que instruya el Consejero Ponente para el desarrollo de sus atribuciones, así como las que señale la normatividad aplicable.

4. Corresponde a **los Actuarios** realizar las funciones y atribuciones que se contienen en la Sección VIII del Capítulo IV de este Reglamento.

Tal y como se desprende de lo anterior analizado, el Instituto de Transparencia sí señaló las funciones que realiza el personal de cada una de las Ponencias, si bien es cierto, únicamente se invocó o se refirió que las dichas funciones se encontraban referidas dentro del artículo 29 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, y no en la forma solicitada por el recurrente, se encuentra por demás justificado tal y como lo señala el artículo 87, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 87. Acceso a Información — Medios.**

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Analizado lo anterior, también resulta infundado lo relativo a que no se le entregó al ciudadano el listado de funciones de los servidores públicos integrantes de la Ponencia solicitada.

En cuanto a la inconformidad del ciudadano, consistente en que el sujeto obligado no justificó el no checado de parte del personal que conforma la Ponencia solicitada, resulta por demás infundado pues de la lectura de la solicitud de información, no se desprende que se hubiese solicitado la justificación del por qué no se cuenta con registros de entrada y de salida del personal que conforma la Ponencia Instructora.

No obstante ello, el sujeto obligado mediante su informe de ley, indicó que en el memorándum PRES 223/2013, se justifica la autorización de la Presidenta del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, para el no registro de entradas y salidas.

Por lo analizado en la presente resolución resulta infundado el presente recurso de revisión, motivo por el cual se ordena el archivo del presente procedimiento, una vez cumplimentadas las notificaciones y cumplidos los términos legales para realizarlo.

Por otra parte, resultan totalmente erróneas las manifestaciones realizadas por el ciudadano(a), pues no obstante se justificó el no checado de los servidores públicos con el memorándum emitido por la Consejera Presidenta, no resulta idóneo este Instituto, ni resulta idónea la materia de Transparencia, para impugnar las atribuciones que se tienen dentro del Instituto al emitir acuerdos internos, para tales efectos, el ciudadano(a), en caso de estar inconforme con la falta de checado del personal solicitado, o de tener algún interés personal ajeno a la materia de transparencia, deberá ejercitar su derecho ante la autoridades Administrativas o Jurisdiccionales competentes, pues su Derecho de Acceso a la Información quedó totalmente tutelado.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

#### RESUELVE:

**Único.-** Es **infundado** el recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, dentro del expediente 875/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo y la Consejera: Olga Navarro Benavides y la excusa para conocer del presente recurso de la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad con los artículos 16 y 32 del Reglamento Interior de Instituto de la Transparencia e Información Pública de Jalisco y en los términos acordados en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho de julio del año 2013, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.

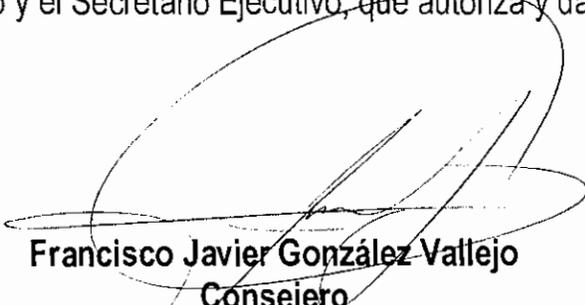
Resolución:  
Recurrente:  
Consejero Ponente:  
Sujeto obligado:

PR. 275/2015

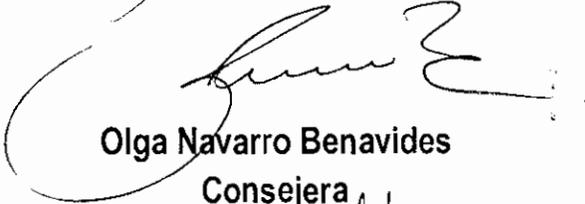
Dr. Francisco Javier González Vallejo  
Instituto de Transparencia e Información  
Pública de Jalisco.



Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



Francisco Javier González Vallejo  
Consejero



Olga Navarro Benavides  
Consejera



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo.